



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00258-00
Demandante: Mary Rubí Contreras Mendoza
Demandado: Adalberto Caicedo González
Proceso: Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La pretensión segunda no es consecuencia de la primera, ya que después que se declara la Unión Marital de Hecho, deberá declararse la existencia de la sociedad patrimonial como se dispone en el artículo 2 de la ley 54 de 1990.

Respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Reza: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por otra parte, el artículo 5 ídem, consagra: *La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:*

a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
d) Por sentencia judicial.

Sentado lo anterior, deberá el apoderado aclarar las pretensiones atendiendo las observaciones realizadas.

2. Clarificar los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

3. No se allegó el registro civil de la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 20 de diciembre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 19 de diciembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 71 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
